

Segunda parte

# Discursos de ascenso e ingreso como miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
julio-diciembre, 2024

RESPUESTA A LA INTERVENCIÓN DEL ACADÉMICO  
EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS POR SU TRABAJO  
“DISERTACIÓN FILOSÓFICA EN EL CONTEXTO  
DEL ECLIPSE DE LA CAUSALIDAD”, EN SU ASCENSO  
A MIEMBRO DE NÚMERO

Álvaro Orlando Pérez Pinzón\*  
*Académico de número*

Señores presidente, primer vicepresidente y secretario general de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Señores académicos e invitados especiales que concurren al acto de manera presencial y remota. Apreciada familia del doctor Eduardo López Villegas.

La Comisión de la Mesa me permitió el honor de contestar el importante trabajo presentado por el doctor López Villegas en búsqueda de su ascenso a la categoría de Miembro de número, a solicitud del propio académico López Villegas. A la ilustre Academia y al culto aspirante, mis infinitos agradecimientos por tan enorme designación.

Sobre el doctor López Villegas todos sabemos, y la lectura sintética de su hoja de vida corrobora sus indiscutibles atributos como pensador, es un jurista que conoce las diversas áreas del derecho y, más allá de este, que ha mirado con

---

\* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Ciencias Penales, Criminológicas y Criminalísticas, por la misma Universidad. Ex-presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Secretario regional para América Latina de la Sociedad Internacional de Defensa Social. Exdirector de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Autor de varias obras de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología. Decano fundador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Ibagué. Profesor universitario. Abogado en ejercicio.

profundidad otras esferas del saber como se demuestra, a título de ejemplo, con sus varias columnas en la “Revista Eje 21” y con su libro *Derecho y argumentación*.

Con la solicitud por la primera persona, permítanme afirmar que, si agrego las varias conversaciones que hemos tenido el doctor López y yo, desde ya hace años sobre diversos tópicos, en las que fundamentalmente lo escucho y me instruyo, la conclusión es, entonces, que nos hallamos ante un muy calificado señor universal.

Desde cuando uno pisa la universidad y a lo largo de esos cinco años, y más, los profesores, conferencistas, investigadores, de una u otra manera empiezan a taladrar nuestro cerebro con uno de los grandes dilemas del derecho: de una parte, con el “derecho natural” o “iusnaturalismo” y, de la otra, el “derecho positivo”, a veces puramente empirista. Y por supuesto, nunca dejaron de hablar de Hans Kelsen y, desde luego, de los puristas del derecho, en el sentido de que “derecho” equivale a lo que diga la ley; lo mismo que equivocada, pero “corregidamente” se bautizaba al artículo 230 de nuestra Constitución Política: “Imperio de la ley”. Equivocadamente, porque “ley” se debe entender con el sentido que le da el intérprete en la práctica el juez, vale decir, con la jurisprudencia, y porque *ley* es también ley con equidad, doctrina seria, principios generales del derecho, costumbre (esta, por *mandato* de la Corte Constitucional) y jurisprudencia.

No obstante, en la mayoría de las universidades se sigue “enseñando” “ley formal”, no derecho. De cuando en cuando, en algunas de ellas se dictan optativas o pocas horas de clase, habitualmente los sábados, sobre sociología, filosofía, antropología, psicología, etc., bajo el título de Ciencias Auxiliares del Derecho, cuando, en verdad, de ellas brota el derecho y con ellas se hace el derecho.

Pero otros ilustres estudiosos piensan de manera diferente. Así, por ejemplo, Eugen Ehrlich, cree en la investigación del *derecho vivo*, centrado no tanto en aquello que dicen los tribunales y que se reconoce como obligatorio en una determinada controversia jurídica, sino en aquello que los seres humanos observan y califican como derecho *en la vida social*. Lamentablemente, Ehrlich permaneció muchos años casi “escondido” u “oscurecido”, tal, debido a la fuerza arrolladora y ataques de Kelsen y sus seguidores con su teoría del “derecho puro”. Curiosamente, Ehrlich tuvo enorme repercusión en el mundo oriental, concretamente en el Japón,

como lo demuestran las numerosísimas publicaciones hechas en este país. De la misma manera, Friedrich Daniel Ernst Schleiermacher, padre de la hermenéutica, se desprendía del torrente mayoritario para concebir la hermenéutica, y por esa vía, la interpretación como necesidad de penetrar en lo *hondo* de la letra de los textos, en búsqueda de *comprensión* de las palabras, más allá de su simple *sentido*.

Y aquí ya se capta un tremendo problema filosófico: el derecho como texto emanado del legislador, o el derecho como dimanante de la vida de los grupos sociales.

La ley natural y la ley positiva siguen en disputa. El debate iusnaturalismo – positivismo parece no tener fin o, por lo menos, no se vislumbra, a pesar de bastantes intentos. Ante ello, los estudiosos han optado por lo que se conoce como “tercera vía”, que podemos ejemplificar con los siguientes trabajos:

1. Los planteamientos de Radbruch en torno de su “teoría de la justicia”.
2. Las “teorías de la argumentación”.
3. Los “principios generales del derecho” (*General Principles of Law*), frente a “campos de juego inciertos”, “zonas grises”, “casos difíciles” (*hard case*), “lógica confusa” (*fuzzy logic*), etc., que pueden ser solucionados, verbigracia, acudiendo al *pacta sunt servanda*, al Estado de Derecho, y a los principios de buena fe, culpabilidad, igualdad de trato, proporcionalidad, imparcialidad y justicia.
4. Los “estudios críticos del derecho” (*critical legal studies*), que debaten con los análisis económicos del derecho, se oponen al positivismo jurídico empirista, rebajan el alcance de la dogmática jurídica y perciben el derecho como un conjunto de regla sociales.

El académico López Villegas se ha referido a una decisión de la Sala de Casación Civil y Agraria (y ahora rural), de la Corte Suprema de Justicia, sobre la relación de causalidad, que esa Sala desecha por ser un problema de filosofía, ajeno al derecho. Yo, neófito en derecho civil, he estudiado con cuidado las palabras del doctor López Villegas sobre esa decisión, y la verdad me han impactado. Entonces, he acudido a uno de mis archivos, en el que reposa una hermosísima sentencia de casación de la misma Sala, del

año 2009, que guardo con mucho cuidado. En esta sentencia, entre otros aspectos, se afirma lo siguiente, de amplio y profundo calado:

Según se observa, los principios jurídicos son un acumulado de saber práctico, que sirve de guía a las acciones humanas. En su estructura lingüística son enunciados normativos, prescriptivos, del deber ser, deontológicos. Hay en ellos mandatos, prohibiciones, permisiones o valoraciones implícitas que no tienen como función describir la realidad, sino ser guías para las acciones humanas o exhortaciones al logro de metas social e individualmente deseables.

En verdad los principios ingresan al torrente jurídico como lo hacen las palabras al idioma, es decir, surgen en la práctica común, su existencia depende del uso y de la adhesión de los hablantes. Así, cuando las Academias de la Lengua intervienen lo hacen para reconocer un hecho: el uso. Transpuesto a los principios, cuando el legislador o los jueces aplican el principio o este ha sido consagrado en fórmulas legales o constitucionales -es decir, se ha positivizado- se produce apenas la verificación de una existencia irrefutable, pero este acto de reconocimiento nada añade en su validez formal, pues su fuente y existencia es puramente axiológica.

Por ello, la consagración legal o constitucional de un principio en nada altera su esencia, pues sin negar la fuerza simbólica y retórica que tiene la recepción positiva en un ordenamiento, su existencia no puede quedar subordinada a ese reconocimiento y, en todo caso, ni el legislador, ni el propio constituyente podrían simplemente aniquilarlos. La presencia de un principio en un cuerpo legal o constitucional sería una muestra de adhesión política, pero jamás podría decirse que en ese momento comienza la existencia del principio. Así, por ejemplo, si el principio de «buena fe» toma lugar en una Constitución, el retiro posterior de la Carta Política o de apartes de ella, jamás podría tener como efecto normativo la autorización para obrar impunemente, o de mala fe [...]

En lo que a Colombia concierne, a lo largo de la historia jurídica han sido diversas las soluciones planteadas -en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia- en busca de llenar el vacío que deja la falta de ley escrita para solucionar un caso en conflicto, y en cada solución se asoma el matiz propio del transitar filosófico, político y social de cada época [...]

Como se ve, en el derecho colombiano, en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, se alude a que <los principios del derecho natural, y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos>. Pero además de remitir a los principios del derecho natural, el modelo o

sistema colombiano consagra en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que *cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*

Si se entendiese, como describe Norberto Bobbio para el sistema italiano, que la remisión a los principios generales del derecho es excesivamente amplia y que por ello fue deliberadamente restringida, a los principios generales del ordenamiento “del Estado”, tendría que concluirse que en Colombia quedó consagrado un modelo de heterointegración, pues el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 remite a las *reglas generales del derecho*, sin limitarlas a las previstas en el ordenamiento jurídico del Estado; pero si ello no fuera bastante para hallar la fisonomía del sistema colombiano, recuérdese que el artículo 4° de la Ley 153 de 1887, alude a los *principios del derecho natural*, con lo cual no queda duda que en la legislación patria, anida un modelo de hetero-integración, abierto, incluso, a los principios del derecho natural; por todo ello, la forma de colmar las lagunas debe acompañarse con lo que manda ese cuerpo normativo centenario, es decir, con apertura hacia los principios generales y al derecho natural.<sup>1</sup>

Basta comparar: en un extremo está la Sentencia del 12 de enero del 2018, de la Sala Civil (Radicación SC 002-2018), que problematiza el doctor López Villegas, a propósito de un tema de responsabilidad por daños. En ella, la Corte refuta y aleja totalmente del derecho la filosofía que entraña el punto, específicamente sobre la relación de causalidad y, más exactamente, en torno de la teoría de la causalidad adecuada, para sustituirla por la denominada “Responsabilidad Normativa Objetiva”. En el otro extremo, la Sentencia de la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de octubre del 2009, en la que se fija todo lo contrario: el derecho abrazado particularmente por la filosofía y sus consecuencias.

Si en términos elementales, la filosofía es la explicación y la manera de ver todas las cosas, la observación del mundo y del universo, el estudio de los principios que rigen la vida, etc., está clara su trascendencia. Y para ser decentes, una es la filosofía de la Corte en el 2018, y otra, es su decisión del 2009. Mas en las dos hay filosofía. ¿Cómo podría un ser humano, un ciudadano, un científico, un jurista, ausentarse de la filosofía? Imposible.

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 7 de octubre del 2009. Exp. 05360-31-03-001-2003-00164-01, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

Sófocles vuelve una vez más a la vida como todos los días. Sófocles y “Antígona” están vivos: “Antígona”, quien creyendo en la divinidad, en la tradición, en las “leyes” de los dioses, en la ley suprema, de la que emanan todas las demás, disputó con Creonte, rey accidental de Tebas, quien la condenó a la caverna hasta cuando muriera, porque contravino sus “leyes”. Tiresias, el gran sabio ciego de la antigua Grecia, con total nitidez hizo ver a Creonte que había incurrido en muchos errores frente a “Antígona”. Creonte, entonces, perdonó, y angustiado ordenó la liberación inmediata de “Antígona”. Pero llegó tarde. Se impuso la tragedia. ¡Que ojalá la jurisprudencia nunca más llegue tarde!

### **Bibliografía básica**

- CASTAÑO BEDOYA, Alejandro. *Teoría dinámica del derecho*, Medellín: Librería Jurídica Comlibros Ltda., 2005.
- EHRlich, Eugen. *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Traducción y estudios preliminares de Juan Antonio Gómez García, José Luis Muñoz de Baena y Gregorio Robles Morchón, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2005.
- KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*, traducción de Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- LACLAU, Martin. “La sociología del derecho como disciplina científica en Eugen Ehrlich”. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social, Revista de la Asociación Argentina de Derecho comparado, n.º.11* (1991): 9 a 31.
- REHBINDER, Manfred. *Sociologia del diritto*, traducción e introducción de Salvatore Patti. Padova: Cedam, 1982.
- ROBLES, Gregorio. *Sociología del derecho*, 2ª edición. Madrid: Civitas, 1997.
- ROBLES, Morchón. *Ley y derecho vivo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.